



990014089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Proceso: Civil Civil Garantía Real Ley 1676 del 2013
Radicado: 990014089001 2023 000021 00
Demandante: Banco de Bogotá
Apoderado: Dr. Juan Carlos Zapata González
Demandada: Diana Yesenia Daza García
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Marzo Diez del Dos Mil Veintitrés

Consultadas las disposiciones procedimentales de la Ley 1676 del 2013 y del Decreto 1835 del 2015, se tiene:

Pretensiones:

1. **PRIMERO.** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía que se describe a continuación:

MARCA: RENAULT	PLACA: UDZ832
LINEA: DUSTER DYNAMIQUE	MODELO: 2016
CLASE: CAMPERO	MOTOR: A400C105118
COLOR: GRIS COMET	CHASIS: 9FBHSRAJNGM732486
SERVICIO: PARTICULAR	CILINDRAJE: 1998
VIN: 9FBHSRAJNGM732486	SERIE: N/A

2. **SEGUNDO:** Para el efecto, sírvase oficiar a la Policía Nacional - Unidad de Automotores SIJIN, para que se proceda con la Inmovilización Inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Manifestamos que el vehículo está siendo movilizado en el municipio de Dosquebradas - Risaralda, pero por ser un bien mueble rodante puede circular en cualquier lugar del territorio nacional.
3. **TERCERO:** Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega Inmediata al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, en los lugares destinados por el banco según se disponga a Nivel Nacional, y en tal sentido se envíe al parqueadero CAPTUCOL VILLAVICENCIO ubicado en el municipio de Villavicencio Manzana H # 25 – 14 – sector del Anillo Vial o se entregue a su apoderado.
4. Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A** para los efectos y dentro de los términos del mandato que me ha conferido.

Fundamentos de Derecho:

El procedimiento para resolver favorablemente nuestras peticiones, se encuentra reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, artículo 60



990014089001

Cuántía y Procedimiento:

Según la ley 1676 de 2013 - título VI ejecución - capítulo I - Disposiciones generales - Artículo 57. Competencia. Será el juez civil competente o la Superintendencia de Sociedades.

En virtud a la Ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, solo se dispone que se presenta solicitud ante el Juez el competente sin hacer referencia a ningún domicilio. Sin embargo, en este caso se estima que la competencia la tiene usted señor juez según la consideración realizada en el hecho numero 11.

Que conforme decreto 1835 de 2015 Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo: Cuando el acreedor garantizado, en el evento del Incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

Que la cuantía para este procedimiento la estimo en **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000).**

Pruebas:

- Contrato de Garantía Mobiliaria debidamente suscrito por el garante el señor **DIANA YESENIA DAZA GARCIA** y **BANCO DE BOGOTA S.A** donde consta la aceptación por parte del garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013
- Formulario Registral de Inscripción Inicial
- Registro de la garantía mobiliaria: Formulario de Registro de ejecución
- Pantallazo pagina del RUNT donde se evidencia la garantía inscrita a favor de mi poderdante
- Prueba del envío requerimiento de entrega voluntaria y envío del aviso por mi poderdante a la dirección electrónica del garante, la señora **DIANA YESENIA DAZA GARCIA**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Acreedor Garantizado
- Documento donde consta las direcciones del demandado.
- Poder para actuar

Notificaciones:

NOTIFICACIÓN FÍSICA: El ejecutante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. donde tiene asiento, el Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON y la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ en la CALLE 36 NO. 7 - 47 DIRECCION GENERAL PISO 15 BOGOTA DC PBX (1) 3320032.

NOTIFICACION ELECTRÓNICA: RJUDICIAL@bancodebogota.com.co

LA EJECUTADA DIANA YESENIA DAZA GARCIA

Me permito afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el presente enunciado, que la dirección electrónica y dirección física, fue suministrado por mi poderdante, la cual se obtuvo de los aplicativos de recolección de información del mismo y que fueron suministrados por la parte hoy ejecutada, por tanto suministro datos.

NOTIFICACIÓN FÍSICA: La ejecutada podrá ser notificado en las siguientes direcciones:

CALLE 21 A CARRERA 19 A 09 - BARRIO SAMPER - PUERTO CARREÑO
CARRERA 22 A 19 - 05 - PUERTO CARREÑO

DIRECCIONES CONCURRENTES: La ejecutada también podrá ser notificada:

CARRERA 38 # 33 B 36 - BARRIO BARZAL - VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ELECTRÓNICA: dika12908@hotmail.es

NOTIFICACIÓN FÍSICA: El Suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 25 No 7 - 48, Piso 9 Edificio Unidad Administrativa El Lago, GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA S.A.S, DINAMICA S.A.S Pereira, PBX 3401782 /83/ 84/ 85/ 86/ 87/ 88/ 89/ 90/ 92/ 92/ 93 - 3401676 - 3153773.

NOTIFICACION ELECTRÓNICA: uerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com
presidencia@grupoempresarialdinamica.com

Calle 15 Número 13-30 Barrio La Primavera. Puerto Carreño Vichada
j01prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Visto lo anterior se Resuelve:

A. Inadmitir por la siguiente razón:

A.1. El hecho número 11 de la demanda dice al tenor:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 3 del Código General del Procesos, las partes acordaron conforme a la clausula cuarta que el lugar de cumplimiento de la obligación será en Dosquebradas – Risaralda y en consecuencia el juez competente será el de este municipio.

Y en el acápite de cuantía y competencia vuelve a insistir el apoderado:

En virtud a la Ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, solo se dispone que se presenta solicitud ante el Juez el competente sin hacer referencia a ningún domicilio. Sin embargo, en este caso se estima que la competencia la tiene usted señor juez según la consideración realizada en el hecho numero 11.

Por lo que aun cuando no se tuvo acceso al contenido del contrato de garantía inmobiliaria, según lo que nos ha traído el apoderado activo, allá pactaron que el Juez competente sería el de Dos Quebradas Risaralda. Con lo que perdería competencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Carreño Vichada;

B. Concédase cinco días para que subsane. No se rechaza por cuanto es pertinente escuchar al ejecutante.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.